



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **AMPARO DE POBREZA - PROCESO DE
SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTES : **ELIZABETH CARDONA CORREA, JHON JAIRO
CARDONA CORREA, DIANA PATRICIA
CARDONA, LUZ DARY CARDONA CORREA.**
RADICACIÓN : **188604089-2021-00005-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 105

Teniendo en cuenta el memorial que presentaron los señores ELIZABETH CARDONA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.873 expedida en Valparaíso (Caquetá), JHON JAIRO CARDONA CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.190.773 expedida en Valparaíso (Caquetá), DIANA PATRICIA CARDONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080987 expedida en Valparaíso (Caquetá) y LUZ DARY CARDONA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.532 expedida en Valparaíso (Caquetá), se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior, se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub iudice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con anterioridad a la presentación de la demanda, en escrito presentado por los señores ELIZABETH CARDONA CORREA, JHON JAIRO CARDONA CORREA, DIANA PATRICIA CARDONA, LUZ DARY CARDONA CORREA, quienes además afirmaron bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a los señores ELIZABETH CARDONA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.873 expedida en Valparaíso (Caquetá), JHON JAIRO CARDONA CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.190.773 expedida en Valparaíso (Caquetá), DIANA PATRICIA CARDONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080987 expedida en Valparaíso (Caquetá) y LUZ DARY CARDONA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.532 expedida en Valparaíso (Caquetá).

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de los señores ELIZABETH CARDONA CORREA, JHON JAIRO CARDONA CORREA, DIANA PATRICIA CARDONA, LUZ DARY CARDONA CORREA, en atención a la lista de auxiliares de la justicia al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía 70.107.731 y portador de la tarjeta profesional 175.904 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará a los demandantes en el presente proceso. Comuníquesele la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO. Posesionado el representante de los demandantes, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EI JUEZ


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV